



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2017-PHC/TC

CUSCO

EUFEMIA MENDOZA GIHUANA

✓ **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Mendoza Gihuana contra la resolución de fojas 170, de fecha 29 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2017-PHC/TC

CUSCO

EUFEMIA MENDOZA GIHUANA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional.
5. En efecto, la recurrente solicita que se restituya el libre ingreso vehicular con destino a la tienda que administra ubicada en el mirador de la Salinera Maras, localizado en el distrito de Maras, Urubamba, región Cusco. Sostiene que la empresa demandada viola su derecho al libre tránsito porque desde el 12 de agosto de 2016, cerró con un candado la reja de ingreso a un área denominado “estacionamiento” que conduce a un camino común desde donde se dirige a la tienda que administra, impidiendo el traslado, a través de un vehículo, de los productos que comercializa en la tienda de la cual es poseionaria. Agrega que dicho impedimento solo está dirigido en su contra, pues los demás artesanos tienen acceso para transportar sus productos, y que dicha situación ha conllevado a que su personal transporte los productos en sus espaldas, debiendo transitar un largo camino a la tienda hasta en tres o cuatro oportunidades.
6. Sin embargo, lo solicitado no se encuentra vinculado con el contenido del derecho a la libertad personal, pues se advierte del contrato de arrendamiento de fecha 19 de marzo de 2015, de la Resolución 20 de fecha 31 de agosto de 2016 (fojas 7 y 56) y de los demás actuados que la demandante pretende que se le permita el acceso vehicular para transportar productos de su quehacer comercial (venta de artesanía, y extracción y venta de sal) a una tienda que manejaba en mérito de un alquiler, el cual a la fecha ha vencido, y respecto del cual se inició un proceso de desalojo en su contra que concluyó con su lanzamiento del inmueble, conforme se advierte del acta de lanzamiento de fecha 5 de junio del año 2017, que obra a fojas 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
7. En tal sentido, se debe precisar que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para dilucidar asuntos que son propios de la jurisdicción ordinaria o para cuestionar pronunciamientos judiciales que no inciden en los derechos de la libertad, tales como conflictos de naturaleza civil sobre desalojo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2017-PHC/TC

CUSCO

EUFEMIA MENDOZA GIHUANA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00571-2017-PHC/TC
CUSCO
EUFEMIA MENDOZA GIHUANA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en alegado no tiene incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL